

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

CASO 1-23-RC

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 1-23-RC/23

Resumen: El presente dictamen de procedimiento examina la propuesta de enmienda a la CRE presentada por la Asamblea Nacional del Ecuador. Luego del análisis correspondiente, se concluye que el proyecto de enmienda modifica la estructura fundamental de la CRE, motivo por el cual, no puede ser tramitado a través de la vía propuesta.

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 7 de septiembre de 2022, el asambleísta Marlón Wulester Cadena Carrera, mediante oficio DC-MWCC-2022-015-O, presentó ante el entonces presidente de la Asamblea Nacional el “Proyecto de enmienda del artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador” (“**proyecto de enmienda**”), y anexó el respaldo firmado por 66 legisladores.¹
2. El 15 de junio de 2022, el Consejo de Administración Legislativa, mediante resolución CAL-2021-2023-714, avocó conocimiento y admitió a trámite el proyecto de enmienda y ordenó que “se notifique con el contenido de la presente Resolución a la Corte Constitucional”.²
3. El 10 de enero de 2023, Javier Virgilio Saquicela Espinoza (el “**petionario**”), entonces presidente de la Asamblea Nacional solicitó dictamen de procedimiento ante este Organismo. Mediante sorteo electrónico la ponencia de esta causa se radicó ante la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 19 de octubre de 2023.³

¹ Foja 8 a 11 del expediente.

² Foja 1 a 3 del expediente.

³ Mediante escrito de 23 de octubre de 2023, la Procuraduría General del Estado compareció en virtud del auto de avoco que le fue notificado y expresó que: “*Cúmpleme indicar que la solicitud de dictamen respecto de la enmienda al artículo 11 [sic] de la Constitución de la República del Ecuador, fue presentada por el representante de la Asamblea Nacional, entidad que por hechos notorios y de conocimiento público actualmente se encuentra disuelta*”.

2. Competencia

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y en el artículo 99 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para determinar el procedimiento o vía que debe darse a la propuesta de modificación constitucional presentada por el peticionario.

3. Legitimación activa y requisitos formales

5. El artículo 441 de la CRE regula el procedimiento de enmienda de uno o varios artículos del texto constitucional. Este mecanismo puede tramitarse a través de referéndum o procedimiento parlamentario. En cuanto al procedimiento parlamentario, el artículo 441.2 de la CRE, dispone que se podrá proponer una enmienda “por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional.”

6. Sobre esto último, el artículo 100.3 de la LOGJCC determina:

Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos:

3. Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción.

7. En este orden, con relación a los requisitos de legitimación y presentación de la propuesta, se comprueba lo siguiente:

7.1. La propuesta proviene de la Asamblea Nacional, con el respaldo de 67⁴ asambleístas, lo cual supera el tercio de los integrantes de la Función Legislativa.

7.2. Se constata que el peticionario ha singularizado un procedimiento a seguir, a saber, la enmienda constitucional; y, que ha acompañado esta elección de una argumentación jurídica por medio de la cual pretende justificar la pertinencia de este procedimiento.

⁴ Atinentes al peticionario original y 66 firmas de respaldo.

8. Por consiguiente, se concluye que la propuesta cumple con los requisitos de forma y legitimación activa exigidos por la CRE y la LOGJCC.

4. Contenido del proyecto de enmienda

9. El proyecto de enmienda tiene por objeto la modificación aditiva del artículo 131 de la CRE, al tenor de lo siguiente:

Artículo Único.- Enmendar el Artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, para incluir como sujeto pasivo de enjuiciamiento político a los miembros del Consejo Directivo de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quedando el Artículo de la siguiente manera:

Art. 131.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, *Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes. La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente. [Énfasis en el original]

Disposición Transitoria Primera. - En el plazo 120 días, contados desde la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional todo órgano con potestad normativa según corresponda, en el adecuará su normativa secundaria, según el texto de la presente Enmienda.

Disposición Final. - La presente enmienda entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

10. De este modo, se observa que la finalidad del proyecto de enmienda es la de posibilitar el enjuiciamiento político, por parte de la Asamblea Nacional, al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“CDIESS”).

5. Análisis constitucional

5.1. Objeto de pronunciamiento

- 11.** La CRE, bajo el capítulo genérico de “reforma constitucional”, dentro del título IX, referente a la “Supremacía de la Constitución”, establece distintos mecanismos de modificación constitucional. Primero, prevé la enmienda constitucional, que “respeto el espíritu del constituyente al proponer cambios no significativos al texto constitucional”.⁵ Luego, contempla la reforma parcial que se caracteriza por “efectuar modificaciones a la estructura de la Constitución o al carácter o elementos constitutivos del Estado”⁶, pero sin conllevar restricciones a los derechos y garantías. Por último, prescribe la Asamblea Constituyente, entendido como “el más riguroso de los mecanismos de modificación de la Constitución”.⁷

- 12.** En materia de control de propuestas de modificación constitucional, la Corte ha establecido las fases de su intervención y diferenció tres momentos. Asimismo, ha indicado que el primero tiene que ver con la definición del mecanismo que corresponde aplicar para la tramitación de la propuesta traída a su conocimiento. En este primer momento, para el cual no se establece una temporalidad para la emisión de su dictamen, resulta innecesario examinar los considerandos, las preguntas y las disposiciones jurídicas que componen la iniciativa, porque ello constituiría un anticipo del segundo momento de control, el cual tiene reservado tales consideraciones. Sin embargo, tal examen se diferencia de las consideraciones que, no obstante, se precisan realizar para este primer momento de control, pues estas se encuentran dirigidas exclusivamente a determinar si las propuestas de modificación constitucional presentadas por los peticionarios se corresponden con los requisitos previstos para la procedencia de la vía de cambio propuesta; mientras que el segundo momento responde a un control integral que incluye la constitucionalidad material de los proyectos de modificaciones constitucionales.⁸

- 13.** Visto que tal primer momento de control constituye el objeto del presente dictamen, la Corte pasa a determinar si resulta viable, a través del mecanismo de enmienda, tramitar las modificaciones propuestas por el peticionario.

⁵ CCE, dictamen 1-17-RC/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁶ CCE, dictamen 1-19-RC/19, 2 abril de 2019, párr. 10.

⁷ CCE, dictamen 1-19-RC/19, 2 abril de 2019, párr. 11.

⁸ CCE, dictamen 1-17-RC/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 12.

5.2. Análisis constitucional de la vía propuesta

- 14.** En este acápite corresponde dictaminar si el procedimiento señalado por el peticionario es apto para tramitar el proyecto de modificación constitucional presentado y las razones que justifican su petición. En este contexto, si la propuesta sugiere la tramitación de una enmienda, le corresponde a este Organismo examinar si incurre o no en las limitaciones materiales previstas en el artículo 441 de la CRE, es decir, que: “no altere su estructura fundamental [de la Constitución], o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución [...]”.⁹
- 15.** Para los fines pertinentes, deberá considerarse la construcción argumentativa que el peticionario ha expuesto, a efectos de justificar la viabilidad del procedimiento de enmienda. En caso de que la Corte Constitucional detecte que el proyecto de enmienda ha traspasado alguno de los límites materiales antes referidos, declarará que la vía propuesta es improcedente y se abstendrá de continuar con su análisis.

5.2.1. Argumentos del peticionario

- 16.** El peticionario inicia conceptualizando el procedimiento de enmienda constitucional, para lo cual hace referencias a algunos dictámenes constitucionales:

En el caso de la enmienda constitucional ésta sigue el procedimiento menos riguroso y establece como límites materiales, las prohibiciones de alterar la estructura de la Constitución, el carácter y elementos constitutivos del Estado, restringir derechos y garantías constitucionales; o, alterar los mecanismos de reforma constitucional.

En este contexto ya con Dictamen No. 001-18-DRC-CC, la Corte Constitucional precisó que la enmienda constituye el procedimiento menos riguroso, el cual procede en los casos en que la modificación, supresión o incorporación de uno o varios artículos no alteren la estructura de la Constitución; el carácter y elementos constitutivos del Estado; no establezcan restricciones a los derechos y garantías constitucionales; y no alteren el procedimiento de reforma a la Constitución.

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional con dictamen No. 002-16-DRC-CC, por el que señaló que la enmienda constitucional se distingue de los otros procesos de reforma, en razón del efecto que persigue, puesto que, respeta el espíritu del constituyente al proponer cambios no significativos al texto constitucional, y cuyo objetivo principal tiende a garantizar la efectividad de la Norma Suprema en aspectos concretos y puntuales de relevancia y de mayor eficacia en la aplicación de sus preceptos.

⁹ CCE, dictamen 4-22-RC/22, 12 de octubre de 2022, párr. 16.

Es decir, la enmienda constitucional, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en el Dictamen No. 1-19-RC/19, se distingue de los demás mecanismos de reforma constitucional por ser aquel que más respeta el espíritu del constituyente al no proponer cambios significativos a la Carta Magna.

17. Con relación al proyecto de enmienda en concreto, manifiesta que:

(...) es necesario recalcar en lo que dispone el artículo 18 de la Ley de Seguridad Social, que textualmente establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está sujeto a normas del derecho público, que rigen su organización y funcionamiento entre otros por el principio de autonomía, rendición de cuentas por los actos y hechos de sus autoridades y garantía de buen gobierno.

18. Finalmente, agrega: “(...), el proyecto que se presenta no modifica los artículos 441, 442, 443 y 444 de la Constitución, en donde se prevé las distintas formas de llevar adelante una reforma constitucional, por lo tanto, no existe cambio alguno en el procedimiento de reforma de la Constitución”.

5.2.2. Pronunciamiento sobre la viabilidad del procedimiento de enmienda

19. El peticionario propone sujetar a enjuiciamiento político, por parte de la Asamblea Nacional, al CDIESS. En este orden, para analizar si la propuesta planteada es susceptible de ser tratada mediante enmienda constitucional, se analizará si la propuesta respeta los límites materiales establecidos en la Constitución.

5.2.2.1. ¿El proyecto de enmienda modifica la estructura fundamental de la CRE?

20. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que no existe una *definición explícita* de lo que debe comprenderse por estructura fundamental de la norma constitucional, empero, ha aclarado que el entendimiento de esta noción no puede reducirse a una visión formalista, que se reduzca a identificarlo con la organización del texto constitucional en títulos, capítulos, secciones y artículos. De ahí que, el análisis de la estructura fundamental de la CRE necesariamente requerirá un aterrizaje sobre las dimensiones materiales y profundas de la misma.¹⁰

21. En tal orden, este Organismo ha señalado que la dimensión material de la estructura fundamental de la CRE responde a aquellos principios esenciales sobre los cuales se

¹⁰ CCE, dictamen 4-18-RC/19, 9 de julio de 2019, párr.21.

encuentra fundada, esto es, aquellas normas “que reflejan una identidad colectiva, como pueblo y como Estado, que son una expresión de los procesos históricos y socioeconómicos de un país; y, que prescriben orientaciones en la construcción de un modelo de sociedad”.¹¹

22. De forma particular, esta Corte ha resaltado la vinculación que existe entre la noción de estructura fundamental de la CRE y la conservación del diseño orgánico del Estado, a saber, la manera en que se encuentran institucionalizadas las funciones del Estado: legislativa, ejecutiva, judicial, electoral y de control social; así como la forma en que han sido asignadas las potestades y competencias que dichas funciones ejercen. En esta línea, este Organismo ha señalado: “*la estructura fundamental se compone de instituciones ya creadas con una finalidad específica para la[s] que fue[ron] concebida[s] y competencias recogidas en el texto constitucional*”.¹²
23. En el marco de las consideraciones precedentes, en la causa *in examine*, el peticionario propone que el CDIESS sea incluido dentro de los órganos públicos que pueden ser sujetos a enjuiciamiento político, por parte de la Asamblea Nacional, en el marco del artículo 131 de la CRE.
24. Con relación a la potestad de enjuiciamiento político prevista en el artículo 131 de la CRE, este Organismo ha manifestado que se encuentra “inserta dentro de la lógica democrática de la separación de poderes, el reproche a la autoridad y la pérdida de confianza política respecto al ejercicio de sus funciones, porque se han visto afectados valores y deberes constitucionales”.¹³ Además ha aclarado que: “se trata de un proceso con límites constitucionales que deben ser respetados y garantizados a fin de evitar un ejercicio arbitrario o injustificado de esta facultad que amenace el equilibrio y/o separación de poderes, la estabilidad institucional u otros valores constitucionales”.¹⁴
25. La potestad atribuida en el artículo 131 de la CRE a la Asamblea Nacional, ha sido calificada por esta Corte como una concreción de la competencia constitucional de fiscalización que el artículo 120.9 de la CRE le atribuye a la Función Legislativa, misma que tiene por objeto “la determinación de responsabilidades políticas y su sanción (la censura)”.¹⁵ En definitiva, esta modalidad de enjuiciamiento político como cualquier otra

¹¹ CCE, dictamen 4-22-RC/22, 12 de octubre de 2022, párr. 21.

¹² Íd., párr. 35.

¹³ CCE, sentencia 122-22-JC/23, 25 de octubre de 2023, párr. 20.

¹⁴ CCE, sentencia 122-22-JC/23, 25 de octubre de 2023, párr. 21.

¹⁵ CCE, sentencia 122-22-JC/23, 25 de octubre de 2023, párr. 23.

modalidad de control político, busca “fiscaliza[r] al órgano mediante su actuación política general”.¹⁶

- 26.** Como sujetos pasivos de esta potestad de enjuiciamiento político, el artículo 131 de la CRE identifica a: (i) las ministras o ministros de Estado, (ii) máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, (iii) Contraloría General del Estado, (iv) Fiscalía General del Estado, (v) Defensoría del Pueblo, (vi) Defensoría Pública General, (vii) Superintendencias, y (viii) a los miembros del Consejo Nacional Electoral, (ix) Tribunal Contencioso Electoral, (x) Consejo de la Judicatura y (xi) Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y (xii) de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.
- 27.** Todos los órganos públicos enunciados por el artículo 131 de la CRE como sujetos pasivos de control político, tienen algún tipo de vinculación con el poder político, ya porque la CRE los incluye dentro de las funciones del Estado, o ya porque el texto constitucional ordena que todos sus representantes o miembros sean propuestos, designados, electos y/o posesionados por una o varias de las antedichas funciones, o, incluso electos por votación popular directa. En virtud de aquello, el control político de tales órganos responde precisamente a “la lógica democrática de la separación de poderes, el reproche a la autoridad y la pérdida de confianza política respecto al ejercicio de sus funciones, porque se han visto afectados valores y deberes constitucionales”.¹⁷ Es así que, teniendo en consideración la naturaleza de estos órganos, resulta necesario que la Asamblea Nacional, como institución de representación democrática de la voluntad popular, pueda fiscalizarlos por “su actuación política general”,¹⁸ bajo estándares subjetivos y “criterios de libre apreciación, oportunidad y confianza política”.¹⁹
- 28.** Por último, cabe agregar que, de forma general, la CRE otorga a los órganos e instituciones contempladas en su artículo 131, competencias de fiscalización, control, juzgamiento y regulación, lo cual implica que se encuentran inmersos en la dinámica de separación de poderes y de frenos y contrapesos.
- 29.** Contrastado lo expuesto con la propuesta de enmienda, se colige que en la misma se pretende someter al control político de la Asamblea Nacional al CDIESS; respecto de lo cual, este Organismo considera necesario examinar si la naturaleza del CDIESS

¹⁶ CCE, sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 137.

¹⁷ CCE, sentencia 122-22-JC/23, 25 de octubre de 2023, párr. 20.

¹⁸ CCE, sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 137.

¹⁹ CCE, sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 138.

permitiría incluirlo dentro de los sujetos pasivos de control pasivo del artículo 131 de la CRE sin que esto implique una alteración de la estructura fundamental de la CRE.

30. Para empezar, se comprueba que a diferencia de los órganos públicos precitados en el artículo 131 de la CRE, el CDIESS no se encuentra previsto en la CRE como una institución, entidad u órgano público, sino que es un ente cuya existencia fue establecida por el artículo 20 de la Ley de Seguridad Social, el cual dispone: “[s]on órganos de gobierno y dirección superior del IESS, responsables de la aplicación del Seguro General Obligatorio en el territorio nacional: a. *El Consejo Directivo*; b. La Dirección General; y, c. La Dirección Provincial”. En el mismo sentido, las funciones del CDIESS tienen un rango infraconstitucional, siendo estatuidas por el artículo 27 de la mentada Ley de Seguridad Social.
31. Bajo esta lógica, la enmienda pretende incluir a un órgano cuyo origen es legal y cuyas funciones han sido fijadas exclusivamente por el legislador -y que por tanto está supeditado a la libre configuración del legislador-, a una modalidad de control político contemplada en la CRE.
32. Esto trae como consecuencia que, en caso de que el legislador, en ejercicio de su potestad normativa, resuelva reformar, suprimir o sustituir a los órganos de gobierno y dirección previstos por el artículo 20 de la Ley de Seguridad Social, entre estos, al CDIESS, el artículo 131 de la CRE en lo que versare sobre el control político de este órgano termine perdiendo eficacia. Es decir, uno de los sujetos pasivos de control político del artículo 131 de la CRE se encontraría condicionado a la expresión de la voluntad legislativa.
33. De igual manera, la posibilidad de que el legislador pueda definir las atribuciones del CDIESS, provocaría que el carácter político o técnico-administrativo del mismo varíe dependiendo de la voluntad legislativa. En consecuencia, el fundamento objetivo del control político, a saber, “[la] actuación política general [del órgano]” estaría supeditada a que el legislador le atribuya competencias de corte político al CDIESS.
34. De hecho, este Organismo no encuentra razones para estimar que la totalidad de los miembros del CDIESS desarrollen algún tipo de “actuación política” que demande ser evaluada por la confianza democrática depositada en ellos.
35. En realidad, de conformidad con la regulación vigente, la mayoría de los miembros que integran el CDIEES son designados por los trabajadores y empleadores del país, lo cual implica que el gobierno y la dirección del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se

concentre mayoritariamente en personas que no representan a una función del Estado, ni son electas por votación popular directa.²⁰

- 36.** De hecho, si se revisa las funciones del CDIESS, se observa que aquellas tienen un carácter técnico-administrativo, que, entre otras cosas, dotan al CDIESS de la potestad para efectivizar la aplicación del Seguro General Obligatorio; regular administrativamente la prestación del Seguro General Obligatorio; expedir las normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio por las demás autoridades del IESS; aprobar la división administrativa del Instituto; y, emitir los reglamentos internos del IESS.²¹ En este sentido, no se observa que al CDIESS el ordenamiento jurídico ecuatoriano le otorgue un rol de fiscalización, control, juzgamiento y/o regulación de otros órganos o funciones del Estado, de ahí que se encuentre por fuera de la dinámica de los frenos y contrapesos como mecanismo.
- 37.** Motivo de aquello, teniendo en cuenta que las competencias del CDIESS son exclusivamente de orden técnico-administrativo, no resulta adecuado que se permita que sus miembros sean evaluados y responsabilizados con base en criterios que no son objetivos, es decir, enjuiciados políticamente; sin perjuicio de que se encuentren sujetos al control administrativo y jurídico de los órganos competentes.

5.2.2.2. Conclusión

- 38.** Con base en el análisis que antecede, se comprueba que el proyecto de enmienda modifica la estructura fundamental de la CRE, toda vez que incluye como sujeto pasivo de la potestad de control político de la Asamblea Nacional contemplada en el párrafo 131 de la CRE a un órgano cuyo origen y atribuciones se encuentran sujetas a la libre configuración del legislador, y respecto del cual este Organismo no advierte que ejerza funciones políticas ni de representatividad democrática. En este sentido, la Corte concluye que, el proyecto presentado ante este Organismo, no puede ser tramitado a través de la vía de enmienda.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²⁰ Artículo 28 de la Ley de seguridad social.

²¹ Artículo 21 de la Ley de seguridad social.

1. Declarar que el presente proyecto de enmienda del artículo 131 de la CRE, no puede ser conocido y tramitado por el procedimiento de enmienda establecido en el artículo 441.2. de la Constitución.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que como consta en el acta 063-JUR-O-2023-CC de la sesión jurisdiccional ordinaria del Pleno de miércoles 01 de noviembre de 2023, aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria del Pleno de 09 de noviembre de 2023, el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

DICTAMEN 1-23-RC/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto salvado respecto del dictamen 1-23-RC/23 (“**dictamen**”), emitido en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 01 de noviembre de 2023.
2. El dictamen decidió que la propuesta de modificar el artículo 131 de la Constitución a fin de que los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**CDIESS**”) sean sujetos de juicio político, altera la estructura fundamental de la Constitución. En consecuencia, concluyó que la enmienda no es la vía apta para tramitarla. Con respeto a la decisión de la mayoría, me aparto de su razonamiento y decisión pues en mi criterio la Corte aplicó el primer límite material de la enmienda¹ de forma excesivamente restrictiva.
3. Como he manifestado en ocasiones anteriores,² si bien los mecanismos de modificación de la Constitución deben ser estrictos y gravosos para garantizar su supremacía, también deben ser lo suficientemente flexibles para permitir que la Constitución pueda adaptarse a los cambios y exigencias sociales.
4. En mi opinión, una excesiva rigidez al aplicar los límites materiales de la enmienda lleva a que este mecanismo no pueda cumplir su fin de adecuación y adaptación constitucional y a que, como consecuencia de ello, se pretenda realizar reformas totales y drásticas a la Constitución que no son ajenas a la historia constitucional ecuatoriana, que cuenta ya con veinte constituciones distintas. Esto es aún más relevante si se considera que el texto constitucional actual dista mucho de ser minimalista o “de principios”, llegando en algunas secciones a ser casi reglamentario, lo que genera dificultades para que los distintos gobiernos puedan implementar sus programas sin tener que proponer cambios constitucionales.

¹ Conforme el artículo 441 de la Constitución, el procedimiento de enmienda tiene cuatro límites materiales: (i) alterar la estructura fundamental de la Constitución; (ii) alterar el carácter del Estado o sus elementos constitutivos; (iii) establecer restricciones a los derechos y garantías constitucionales; y, (iv) modificar el procedimiento de reforma de la Constitución.

² Voto salvado dentro de la causa 1-17-RC/21.

5. De ahí que la Corte debe ser cuidadosa al dotar de contenido a los límites materiales de la enmienda, para excluir únicamente aquellas propuestas que deban ser tramitadas por los procedimientos más gravosos de reforma parcial o Asamblea Constituyente. En este análisis, además, la Corte debe ser estricta al momento de abstenerse de juzgar la conveniencia de las propuestas de modificación constitucional, pues aquello corresponde a otros órganos.³
6. En el presente caso, al examinar el primer límite material de la enmienda, el dictamen consideró que no existen “razones para estimar que la totalidad de los miembros del CDIESS desarrollen algún tipo de ‘actuación política’ que demande ser evaluada [...]”. En el mismo sentido, el dictamen estableció que “no resulta adecuado que se permita que [los miembros del CDIESS] sean evaluados y responsabilizados con base en criterios que no son objetivos”.⁴
7. Este análisis escapa del primer límite del procedimiento de enmienda, que consiste en verificar si la propuesta plantea un cambio tan trascendente que altera los principios básicos contenidos en el texto constitucional. En mi criterio, los argumentos señalados en el párrafo precedente reflejan un análisis de conveniencia por parte de la Corte, que excede sus competencias en el control de constitucionalidad de una propuesta de modificación de la Constitución.
8. Tampoco considero que el origen infraconstitucional del CDIESS sea un argumento suficiente para concluir que la propuesta altera la estructura fundamental de la Constitución al afectar su supremacía, como se afirma en el dictamen.⁵ Si se aprobara la propuesta —y, por tanto, se modificara el artículo 131 de la Constitución—, el CDIESS tendría rango constitucional y no podría ser suprimido como se sugiere en el párrafo 32 del dictamen. La conveniencia o no de dicha supresión tampoco es algo que le corresponda determinar a la Corte Constitucional. De ahí que no encuentro razones para sostener que la propuesta afectaría la supremacía de la Constitución ni para afirmar que el control político perdería eficacia.
9. Por lo expuesto, estimo que el dictamen aplicó de forma excesivamente rígida el primer límite material de la enmienda y que la propuesta bajo análisis no consistía en un cambio tan significativo que altere la estructura fundamental de la Constitución. En

³ En el caso de la enmienda parlamentaria, que es el procedimiento aplicable al presente caso, dicha conveniencia debe ser juzgada por la Asamblea Nacional.

⁴ Ver los párrafos 34 y 37 del dictamen 1-23-RC/23.

⁵ Ver los párrafos 31-33 del dictamen 1-23-RC/23.

consecuencia, en mi criterio la enmienda sí era la vía apta para tramitar la propuesta bajo examen.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Daniela Salazar Marín, anunciado en el dictamen de la causa 1-23-RC fue presentado en Secretaría General el 10 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 11:44; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

DICTAMEN 1-23-RC/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 1 de noviembre de 2023, emitió el Dictamen 1-23-RC/23 (“**Dictamen**”). Este analiza la propuesta de modificación a la Constitución propuesta por la Asamblea Nacional del Ecuador –relativa a posibilitar el enjuiciamiento político del Consejo Directivo del IESS, por parte de la Asamblea Nacional– con el fin de establecer si la enmienda es la vía apta para tramitarla (“**propuesta**”).
2. En esta decisión, la Corte concluyó que la propuesta de modificación sí altera la estructura fundamental de la Constitución, por lo que consideró que la mentada propuesta no puede ser tramitada a través de la vía de enmienda.
3. El razonamiento del Dictamen partió de que el artículo 131 de la CRE¹ contiene el enjuiciamiento político de órganos públicos vinculados al poder político porque son elegidos mediante votación popular directa o son propuestos o posesionados por una función del Estado. La enmienda, a criterio de la decisión de mayoría, modificaría la dinámica de separación de poderes y de frenos y contrapesos por cuanto el Consejo Directivo del IESS carece de representatividad democrática y no ejerce funciones políticas.
4. A criterio de la decisión de mayoría, el sometimiento político del Consejo Directivo del IESS ante la Asamblea Nacional cambiaría la estructura fundamental de la CRE por cuanto: i) las funciones y el origen del Consejo Directivo del IESS tienen un rango infraconstitucional, por lo que si la Asamblea Nacional cambia la ley, la propuesta perdería eficacia; ii) las funciones del Consejo Directivo del IESS son de carácter técnico-administrativo por lo que no resultaría **adecuado** que se permita que sus miembros sean

¹ “La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la *Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado”.

enjuiciados políticamente. Estos criterios llevaron a la conclusión de que la enmienda propuesta alteraría la estructura fundamental de la CRE.

5. Disiento con la argumentación resumida pues la mencionada propuesta sí es apta para ser tratada vía enmienda. Discrepo respecto a la argumentación de que la mentada propuesta altera el mecanismo de frenos y contrapesos. En consecuencia, mi criterio es divergente respecto a que la propuesta afecte la estructura fundamental por las razones que expondré a continuación.
6. Respecto a la estructura fundamental de la Constitución, la Corte Constitucional ha señalado que esta no se reduce a un análisis formal referente a la división del texto constitucional en títulos, capítulos y secciones, por lo que es necesario profundizar su análisis según las particularidades de cada propuesta de modificación constitucional.² En tal sentido, de la jurisprudencia de la Corte no se desprende una definición sobre modificación a la estructura fundamental de la Constitución. Sin embargo, se podría entender que esta existe cuando hay una alteración de características esenciales de la Constitución. Por ejemplo, tendría lugar cuando exista un cambio trascendental en la Constitución.³ Esto no implica que una alteración de cualquier principio constitucional pueda ser catalogado como una modificación a la estructura fundamental de la CRE.
7. En el caso en concreto, se discute si la incorporación del Consejo Directivo del IESS al artículo 131 de la Constitución para que sus miembros sean fiscalizados por la Asamblea Nacional es un cambio trascendental de la CRE.
8. En primer lugar, se indica que el Consejo Directivo del IESS carece de representatividad democrática por lo que alteraría el mecanismo de frenos y contrapesos. Sobre ello, se verifica que existen otros órganos en el artículo 131 de la CRE que no tienen representatividad democrática. Por otro lado, la decisión de mayoría identifica que los órganos que se encuentran en el referido artículo han sido propuestos o posesionados por una función del Estado. En el caso del Consejo Directivo del IESS, este está integrado

² CCE, dictamen 4-18-RC/19, 9 de julio de 2019, párr. 21.

³ Véase por ejemplo en el Dictamen 2-20-RC/20 en el que se indicó que existe una alteración de la estructura fundamental de la parte orgánica de la Constitución y por tanto, no procede vía enmienda por cuanto la propuesta consistía en conceder al legislativo el poder de reformar el proyecto anual y cuatrianual enviado por el Presidente de la República. En el Dictamen 1-17-RC/21 se indicó que se afectaba la estructura fundamental de la Constitución cuando se alteraba la planificación del desarrollo y el presupuesto general del Estado. En el Dictamen 2-10-RC/22 se estableció que modificar los principios que inspiraron al constituyente para modelar de determinada forma la Constitución, por los cuales se pretende modificar el preámbulo de la misma, implica una alteración de la estructura fundamental de la Constitución.

por “un representante de los asegurados, un representante de los empleadores y uno de la *Función Ejecutiva*”.⁴ En tal sentido, una función elige a un representante del Consejo. Los otros representan a los asegurados y a los empleadores. En tal forma, no se evidencia cómo esto podría afectar el sistema de frenos y contrapesos, pues se mantendría la fiscalización por parte de la Asamblea Nacional de este órgano.

9. En el artículo 233 de la CRE se establece que “ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”, lo cual permitiría que se incluya en el artículo 131 de la CRE a este órgano para que la Asamblea Nacional lo fiscalice y para que ningún servidor esté exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones u omisiones.
10. Adicionalmente, otros órganos del artículo 131 no ejercen funciones políticas, por lo que no se evidencia que exista una alteración de la estructura fundamental de la CRE.

11. En segundo lugar, el dictamen de mayoría indica lo siguiente:

Bajo esta lógica, la enmienda pretende incluir a un órgano cuyo origen es legal y cuyas funciones han sido fijadas exclusivamente por el legislador -y que por tanto está supeditado a la libre configuración del legislador-, a una modalidad de control político contemplada en la CRE.

Esto trae como consecuencia que, en caso de que el legislador, en ejercicio de su potestad normativa, resuelva reformar, suprimir o sustituir a los órganos de gobierno y dirección previstos por el artículo 20 de la Ley de Seguridad Social, entre estos, al CDIESS, el artículo 131 de la CRE en lo que versare sobre el control político de este órgano termine perdiendo eficacia. Es decir, uno de los sujetos pasivos de control político del artículo 131 de la CRE se encontraría condicionado a la expresión de la voluntad legislativa.

12. Sobre ello, considero que el efecto del cambio en la Constitución respecto de la propuesta impediría que los legisladores supriman el órgano, por lo que la enmienda no perdería la eficacia como menciona el voto de mayoría. Adicionalmente, esto no implica que haya un cambio trascendental en la Constitución o que se afecte la estructura fundamental de la Constitución pues el Consejo Directivo del IESS no estaría condicionado a la expresión de la voluntad legislativa.

⁴ Artículo 28 de la Ley de Seguridad Social.

- 13.** Para la decisión de mayoría la propuesta no resultaría **adecuada** por cuanto el Consejo Directivo del IESS tiene un carácter técnico-administrativo. Pese a que el dictamen 1-23-RC/23 considera que esta modificación no sería adecuada, esto no implica que el cambio sea trascendental o que cambie la estructura fundamental de la Constitución.
- 14.** En razón de lo expuesto, discrepo del análisis efectuado en el Dictamen y considero que sí procede que la propuesta se tramite vía enmienda.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en el dictamen de la causa 1-23-RC fue presentado en Secretaría General el 16 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 10:08; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

DICTAMEN 1-23-RC/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó, con voto de mayoría, el dictamen correspondiente a la causa *I-23-RC*, en la cual declaró que el proyecto de enmienda del artículo 131 de la Constitución, presentado por el entonces asambleísta Marlón Wulester Cadena Carrera, mediante el cual, se buscaba modificar el artículo 131 de la Constitución incorporar al Consejo Directivo del IESS (“CDIESS”) entre las autoridades que pueden ser sujetas de juicio político, no puede ser conocido y tramitado a través del procedimiento de enmienda establecido por el artículo 441.2 de la Norma Suprema.
2. No coincido con la decisión que se expresa en el dictamen de mayoría, por cuanto, estimo que tal modificación no afecta la estructura fundamental de la Constitución y, por tanto, su tramitación debió proceder a través de enmienda constitucional. Consecuentemente, formulo respetuosamente mi voto salvado sobre este punto.

2. Contenido de la reforma constitucional

3. El contenido de la propuesta de modificación del artículo 131 de la Constitución es el siguiente:

Artículo Único.- Enmendar el Artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, para incluir como sujeto pasivo de enjuiciamiento político a los miembros del Consejo Directivo de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quedando el Artículo de la siguiente manera:

Art. 131.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, *Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución

determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes. La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente [énfasis en el original].

Disposición Transitoria Primera. - En el plazo 120 días, contados desde la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional todo órgano con potestad normativa según corresponda, en el adecuará su normativa secundaria, según el texto de la presente Enmienda.

Disposición Final. - La presente enmienda entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

3. Análisis constitucional

4. Esta Corte, en su rol de máximo órgano de interpretación y control, debe asegurar que las modificaciones propuestas se realicen a través de la vía correspondiente y respetando los límites materiales y formales que la misma Constitución ha determinado. Para cumplir con ese objetivo, la Corte debe valorar la tensión que se presenta entre la estabilidad de la Constitución y su cambio, es decir, entre la rigidez constitucional y la necesidad de adecuación a las exigencias de las nuevas realidades y contextos por los que atraviesa el país. La reforma, sus límites y procedimientos se convierten en una garantía extraordinaria de preservación de la Constitución que, en constituciones rígidas como la de Ecuador, debe funcionar como un seguro para que los cambios no sobrepasen los límites de reforma establecidos en la propia Norma Suprema¹ y sean procesados a través del mecanismo correspondiente.
5. Los artículos 441 a 444 de la Constitución, relativa a la garantía extraordinaria de la Constitución como seguro de la rigidez, supremacía y cambio constitucional, establecen tres mecanismos para la modificación constitucional la enmienda, la reforma parcial y la convocatoria a una asamblea constituyente. Estos mecanismos se encuentran graduados en función de las características únicas de la Constitución como norma, esto es, la rigidez y de los límites formales y materiales que la Constitución establece para cada uno de estos mecanismos.

¹ Voto salvado parcial de las preguntas 2 y 4 en el dictamen 4-22-RC/22.

6. En ese sentido, para resguardar la supremacía de la constitución, se prevén distintos procesos de cambio a la Norma Suprema y límites materiales, siendo la enmienda es el de menor complejidad procesal y mayor dificultad en relación a los límites materiales, los mismos están guiados por aceptar el desarrollo de una vía idónea para llevar cabo modificaciones no sustanciales o significativos al texto constitucional.² En ocasiones anteriores, ya he definido al cambio constitucional significativo como aquel que:

incide en las características dogmáticas u orgánicas sustanciales de la Constitución provocando la alteración que pueda ser incompatible con la integralidad del texto constitucional, contradiciendo el espíritu del constituyente, reduciendo su fuerza normativa, flexibilizando su rigidez o incluso, condicionando su existencia.³

7. Para corroborar si la propuesta planteada no implica un cambio significativo a la constitución la Corte debe verificar si esta supera los límites establecidos en el artículo 441 de la Constitución: i) que no altere la estructura fundamental de la Constitución; ii) que no altere el carácter o elementos constitutivos del Estado y iii) que no establezcan restricciones a los derechos y garantías. Así, si bien basta con que se verifique que la propuesta supera uno de estos límites para que no sea procedente la vía de enmienda constitucional, a efectos, de sustentar este voto salvado me referiré a los tres.

i) Que no altere la estructura fundamental de la Constitución

8. Este parámetro impide la modificación de “aquellas características que definen y distinguen la identidad de la Norma Suprema”⁴, es decir, aquellos aspectos orgánicos y dogmáticos que caracterizan y dotan de identidad a la Constitución, tales como la regulación de la forma de gobierno, la modificación de las funciones del Estado o cambios drásticos en la designación, la separación de poderes, el carácter democrático y garantista del Estado y la conformación de las funciones estatales, entre otras.
9. En el caso concreto, el voto de mayoría ha considerado que los órganos públicos que el artículo 131 de la Constitución contempla como sujetos a juicio político tienen una naturaleza política y tienen competencias de fiscalización, control, juzgamiento y

² CCE, dictamen 1-19-RC/19, párr. 9.

³ Voto salvado parcial de las preguntas 2 y 4 en el dictamen 4-22-RC/22.

⁴ Voto salvado de la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y del juez Jhoel Escudero Soliz al dictamen 3- 22-RC/22, párr. 16.

regulación y han sido creados por la Constitución, lo cual, no correspondería a la naturaleza del CDIESS. Aquello, según el voto de mayoría, implicaría alterar la estructura fundamental de la Constitución.

10. Difiero de dicho criterio, pues la propuesta no afecta el carácter e identidad de algún ningún presupuesto identitario fundamental de la Constitución. Por el contrario, en el caso concreto, si se observa el fortalecimiento de la democracia representativa y el sistema de pesos-contrapesos, al añadir al CDIESS para fiscalizar el uso de recursos del público. En sentido estricto, no se trata de un cambio de magnitud considerando que no afecta gravemente el sentido del control político y fiscalización política, cuya competencia corresponde a la Asamblea nacional. Adicionalmente, la Constitución no establece que los órganos contemplados en el artículo 131 deban cumplir con determinadas características para que puedan ser sometidas a juicio político. Incluso el mismo artículo dispone que pueden ser sujetos de juicio político: “las demás autoridades que la Constitución determine”⁵. Esto brinda una perspectiva más general a la norma, disponiendo que basta con que el sujeto goce de la condición de autoridad y se encuentre contemplada en el texto constitucional para pueda ser sometida al control y fiscalización legislativa, mediante juicio político.
11. Por otro lado, el juicio político es una de las formas en que la Asamblea Nacional ejerce la función de fiscalización, la cual no se ve afectada por la incorporación del CDIESS entre las autoridades que pueden ser sometidas a esta forma de control. Por el contrario, tal inclusión amplía la capacidad de fiscalización legislativa a un Consejo cuyas competencias están directamente vinculadas con el ejercicio del derecho a la seguridad social, en la medida de que se trata del máximo órgano de gobierno y dirección del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como tal está encargado de expedir normativa, políticas, regulación administrativa, normas técnicas, entre otros instrumentos.⁶ Estas competencias exigen transparencia y control, al estar involucrados aspectos importantes como las prestaciones salud, jubilación, el manejo de los aportes y demás ámbitos que comprende la seguridad social.
12. Bajo esta perspectiva, la incorporación del CDIESS entre los órganos que pueden ser sujetos de juicio político, no incide en las características dogmáticas y orgánicas sustanciales de la Constitución y tampoco comporta una incorporación que pueda ser

⁵ CRE, artículo 131.

⁶ Artículo 20, 26 y 27 de la Ley de Seguridad Social.

incompatible con la integralidad del texto normativo que afecte su fuerza normativa o tenga repercusiones mayores. De allí que el cambio propuesto no incurre en el primer límite de la enmienda establecido en el artículo 441 de la Constitución, es decir, no altera su estructura fundamental.

ii) Que no altere el carácter o elementos constitutivos del Estado

13. Este límite implica que no se afecten elementos correspondientes al modelo de Estado y características definitorias, deberes generales estatales, territorio, pueblo, soberanía y gobierno, aspectos que son contemplados a lo largo del texto constitucional, aunque tienen mayor visibilidad en el título 1 de la Constitución.
14. La incorporación de una entidad estatal, como el CDIESS, entre las que pueden estar sujetas a juicio político por parte de la Asamblea Nacional, no atañe a ninguno de los elementos que se encuentran en el Título 1 de la Constitución u otras características definitorias del Estado, pues únicamente se busca ampliar la facultad fiscalizadora del legislativo.

iii) Que no establezcan restricciones a los derechos y garantías

15. Este parámetro impide que los niveles alcanzados de reconocimiento, protección, goce y ejercicio de los derechos constitucionales, así como las garantías establecidas para su protección y tutela, sean debilitados, reducidos o eliminados. Este límite prohíbe expresamente restringir el alcance y contenido de un derecho.
16. La incorporación de una entidad estatal, como el CDIESS, entre las que pueden estar sujetas a juicio político por parte de la Asamblea Nacional no establece modificaciones a los niveles de garantía de los derechos constitucionales. Por el contrario, como expresé previamente, esta modificación al fortalecer los mecanismos de control al CDIESS podría propender a la transparencia y buena gestión de las políticas públicas, servicios y recursos que permiten el goce y ejercicio del derecho a la seguridad social.

iv) Que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución

17. Resulta evidente que el cambio propuesto, al modificar exclusivamente los sujetos que pueden ser llamados a juicio político, no altera los artículos 441 al 444 de la Constitución. Por ello, no se incurre en el cuarto límite de la enmienda constitucional.

18. Por las razones expuestas, estimo que la propuesta de modificación constitucional del artículo 131 de la Constitución, sí califica para ser tramitada por la vía de enmienda establecida en el artículo 441 de la Constitución.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en el dictamen de la causa 1-23-RC, fue presentado en Secretaría General el 16 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 12:12; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)